



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 35 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE



Número de Expediente: PFFA/11.2/3S.4/00010-25

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: RESOLUCION.

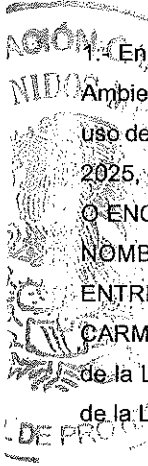
Acuerdo No. PFFA/11.3/01256-2025-079

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de junio del año 2025

VISTOS.- para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.4/00010-2025, abierto a nombre de REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES A NOMBRE DE [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

## RESULTANDOS



1.- En fecha 25 de abril de 2025, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, se emitió la orden de inspección número PFFA/11.2/3S.4/0022-2025, donde se indica realizar una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES A NOMBRE DE [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] ENTRE LAS [REDACTED] MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; cuyo objeto para verificar lo dispuesto por el artículo 28 fracciones IX, X, XI Y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 5 inciso Q), R) Y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.4/0022-2025, de fecha 30 de abril de 2025, siendo atendidos por el C. [REDACTED] quien en relación con el lugar sujeto a inspección dice tener el carácter de solicitante de terrenos ganados al mar identificándose con credencial para votar [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta una fotografía a color, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



CONSIDERANDO

I.- Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo; 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.2/3S.4/00022-2025, de fecha 25 de Abril de 2025.
- El acta de inspección número 11.2/3S.4/0022-24, de fecha 30 de abril de 2025.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

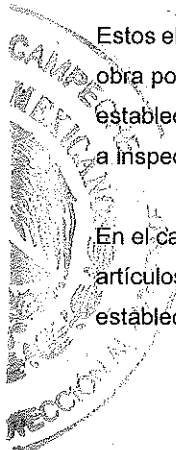
*ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.*

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

*ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

*ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

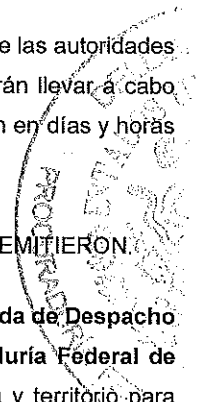
*A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.*

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON**

La suscrita Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. **MARIANA BOY TAMBORRELL**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4° párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se





12



de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de años dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 52 fracción XLVI, 54 Y 55 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigentes al momento de emitirse el acta de molestia y efectuarse la diligencia de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





*ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

*DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

*DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*

*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.  
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

*ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 182, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Analizando el contenido del acta de inspección número 11.2/3S.4/0022-2025, de fecha 30 de Abril de 2025, así como a la totalidad de constancias que obran en el presente expediente, se deriva que el personal actuante comisionado al desahogo de la citada diligencia de inspección, al momento de la visita, circunstanció que se observa un predio ubicado e [REDACTED]

[REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] en las vértices en forma trapezoidal, con una superficie de 3184.62 m<sup>2</sup>, que no se encontró construcciones u obras en ejecución y/o en proceso; espacio libre en estado natural

Por lo anterior, en virtud de que esta autoridad señaló que en el lugar inspeccionado no se han realizado obras y/o actividades o las instalaciones que deben someterse a regularización en materia de impacto ambiental, al encontrarse el predio en estado natural, tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válido; en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente determinar el cierre del expediente en cuestión; ordenándose el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 11.2/3S.4/0179-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024; ordenándose también, por las razones expuestas, se agregue un tanto del presente, al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- De los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.2/3S.4/0022-2025, de fecha 20 de noviembre del año 2024, se determina que en base a los hechos circunstanciados por el personal actuante comisionados al desahogo de la visita de inspección, no existen obras o actividades que pudieran ser sancionadas por ésta autoridad administrativa, es por ello que se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas en el presente asunto, por los motivos y, en razón de que no existen conductas que pudiera encuadrarse en alguna de las infracciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

*Tesis: I.7o.A. J/41*  
*Época: Novena Época*  
*Registro: 169143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)*  
*Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008*  
*Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio, ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO 3077/2001.** Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

**Amparo directo 131/2005.** Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arañaga Pichardo.

**Amparo en revisión 47/2005.** Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

**Amparo directo 107/2006.** Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

**Amparo directo 160/2008.** Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

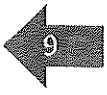


Asimismo, de infraccionar a la inspeccionada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)  
Época: Décima Época  
Registro: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396  
Materia: Constitucional

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica





definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

Tesis: P./J. 47/95  
Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133  
Materia: Constitucional, Común





**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de la empresa inspeccionada sujeta a procedimiento, esta autoridad considera que no es procedente fincar responsabilidad.

VI.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- La terminación del presente expediente administrativo, así como su archivo en calidad de asunto concluido, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 11 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección 11.2/3S.4/00022-2025 de fecha 30 de abril de 2025, no se desprendieron irregularidades que pudieran configurar alguna infracción administrativa por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada así como su archivo en calidad de asunto concluido.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que la oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la empresa mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al interesado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente Al C. [REDACTED] en su domicilio ubicado en CALLE [REDACTED]; entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 18 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Subdelegación Jurídica

## CEDULA DE NOTIFICACION.

C. [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 13:35 horas del día, de fecha 09 de julio del año 2025, el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número PFPA/05178 expedida a su favor por la C. MARIANA BOY TAMBORELL, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicado en la Calle 10 B, s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche, Campeche, C.P. 24020, y en la que se presentó de manera personal el C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como el "INTERESADO" con el objeto de notificarle la RESOLUCION con el No. PFPA/11.3/01256-2025-079, de fecha 19 de junio del 2025; emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/3S.4/00010-25; por lo cual y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "C. [REDACTED]" quien se identifica por medio de su Credencial de Elector con número de Clave [REDACTED], Expedido por el Instituto Nacional Electoral quien dijo tener el carácter de INTERESADO, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 06 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El Interesado" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

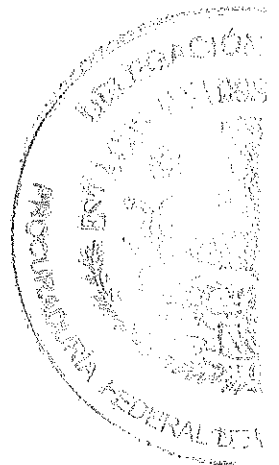
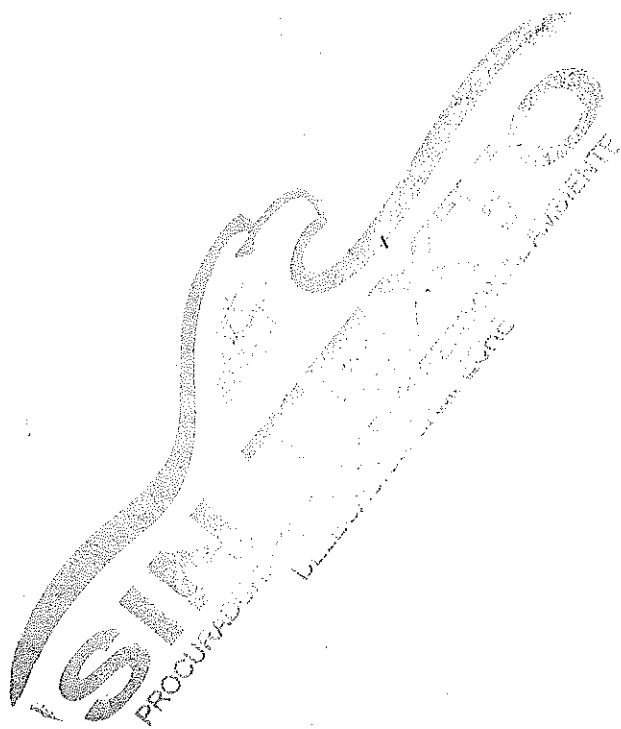
El Notificado

C. [REDACTED]

C. [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO: 35 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: [REDACTED] SEXO: H

DOMICILIO: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED]

CURP: [REDACTED] AÑO DE REGISTRO: 2007-06

FECHA DE NACIMIENTO: 21/11/1988 SECCIÓN: 0268 VIGENCIA: 2028-2034



INE

[QR CODE] [QR CODE]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**SIN TEXTO**  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CAMPECHE

